



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

GDUAAAT

FOLIO N°

123

Resolución Gerencial

N° : **435** -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, **14 DIC. 2023**

VISTOS:

La Solicitud con Expediente N° 2331770 de fecha 29 de agosto del 2023, donde solicita se declare la Caducidad del Procedimiento Sancionador iniciado en merito a la PIT N° 086227, interpuesto por el administrado Sr. **ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**, Resolución de Gerencia N° 2420-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de julio 2023, y Informe Final De Instrucción N° 1514-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de julio del 2023, INFORME LEGAL N° 815-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 11 de julio del 2022 se impuso al administrado Sr (a) **ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**, identificado con DNI N° 29733840, la Papeleta de infracción al Transito N° 086227, con código de infracción G-57 por la infracción que consiste en: No respetar las señas que rigen el Transito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción.

Que, el administrado presenta solicitud de descargo de Papeleta de infracción al Transito N° 086227, asimismo de fecha 06 de julio del 2023, el administrado presenta la aplicación del silencio administrativo.

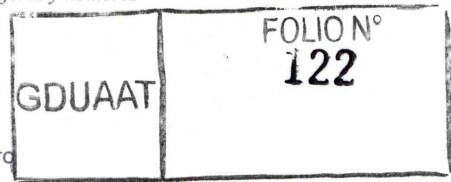
Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1514-2023-JLRP-AI-PAS SGTSVIGDUAAAT/GM/MPMN de fecha 11 de julio del 2023, recomienda Declarar Improcedente la solicitud de descargo por ser extemporáneo y sancionar al administrado con una multa del 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2420-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 25 de julio del 2023, donde Resuelve sancionar al administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, con una multa equivalente al 8% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en Record de Conductor en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N 086227, con código de infracción G-57, siendo notificado el 23 de agosto del 2023.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, con fecha 29 de agosto del 2023 el administrado solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por lo que, el órgano sancionador no debió de emitir acto resolutorio sancionando al administrado, por motivo que ya sobrepaso el plazo de nueve (09) meses después de impuesta la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086227, en fecha 11 de julio del 2022.

Que, con INFORME N° 709-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 13 de octubre del 2023, el Área de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador determina que: De los actuados del expediente, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial inició con la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086227 con fecha 11 de julio del 2022, al administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, emitiéndose posteriormente acto resolutorio mediante Resolución de Sub Gerencia N°2420-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, en contra del administrado Por lo expuesto, la presente se debe de declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N°2420-2023-SGTSV- GDUAAAT-GM/MPMN, con el objeto de caducar la Papeleta de Infracción N° 086227 y posteriormente evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutorios emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución N°2420-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 25 de julio del 2023 que sanciona al administrado con una multa equivalente al 8% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su Record de Conductor en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086227 de fecha 11 de julio del 2022, siendo notificada la Resolución de sanción mencionada el 23 de agosto del 2023, después haber caducado la papeleta de infracción al tránsito, conforme lo indica el Art. 14 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, señala que la Aplicación de la Caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el Art. 237-A de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme al numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que; "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo previo a su vencimiento (...) Asimismo, el mismo artículo señala, 259° inciso 2 que "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

Que, se debe tener en cuenta, así como los vicios de nulidad, el acto administrativo debe agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, en ese sentido debemos considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos, en ese orden de ideas los administrados gozan del derecho fundamental y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que, en el presente caso, lesiona el derecho fundamental al debido procedimiento.

Que, en efecto, se advierte que la Resolución de Sub Gerencia N° 2420-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de julio del 2023, ha sido emitida inobservando dispositivos legales cuya aplicación es trascendente para resolver el procedimiento de manera adecuada, lo cual deviene en un procedimiento irregular y acarrea la nulidad del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo vicio consiste en "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 121
---------	-----------------

Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 2420-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de julio del 2023 y todos los actuados, deben ser declarados nulos ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento.

Sobre la Acumulación de Expedientes. - Que, conforme lo establecido en el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre acumulación de procedimientos, establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Al respecto de los Expedientes Nros, 2317535, 2324786 y 2331770, y sus antecedentes adjuntos, guardan conexión entre sí, ello en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086227 que le fuera impuesta: por lo que, en esa línea, resulta procedente que se disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en un mismo acto Administrativo

Que, mediante Informe Legal N°815-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto a la NULIDAD DE OFICIO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2420-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de julio del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 2420-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de julio del 2023 y todos los actuados que dieron origen a esta, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO hasta la Etapa de Evaluación del Expediente Administrativo N° 2317535 Y N° 2324786, presentado por el Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA.





GDUAAAT

FOLIO N°

120

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO. - ACUMULAR en un solo Acto Administrativo las pretensiones solicitadas por el administrado, referidas a los Expedientes N° 2317535, N° 2324786 y N° 2331770; en base a lo dispuesto en el numeral 127.2 del Artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. -Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL